

VI. DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO Y MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ EN EL DELITO IMPUTADO.

A. En torno al acusado a título de autor Ricardo Alberto Sotero Navarro

a1. De las observaciones de la parte acusada.

1. La defensa del acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** en sus Alegatos Finales (**Sesión 315 del 11.11.2010**), ha objetado lo siguiente:

1.1. *“... el artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal que se refiere al delito de Enriquecimiento Ilícito que es materia de este proceso, se refiere a que el Funcionario que en ejercicio de sus funciones adquiera bienes de procedencia ilícita, (...) entonces, si el Representante del Ministerio Público dice que está incriminando a mi patrocinado de que se ha enriquecido en compañía de la esposa e hijo de mi patrocinado que se han enriquecido ilícitamente tiene que probarlo, por que el tiene la carga de la prueba, los procesados tienen la carga de la prueba de la inocencia; (...) el Ministerio Público (...) no ha demostrado hasta este momento que mi patrocinado y familia se haya Enriquecido Ilícitamente en el cargo que desempeñó en el Ejército y en el Ejército como he dicho mi patrocinado es soldado del ejército reales y efectivos, no tiene ningún cuestionamiento, no ha informado de que ha tenido en el irregularidades en el manejo, en los pocos casos que ha tenido desempeño en el manejo de fondos, eso obra en el curriculum vitae, en el que dice que unidades son Comando de Tropa, funciones administrativas y operativas, no hay en su curriculum en grandes unidades en las que se ha desempeñado alguna indicación que haya prestado servicios o haya administrado fondos directas, ni ha participado en licitaciones del Estado, entonces esa es la prueba principal que debió pedir el Ministerio Público ...”.*

2. De otra parte, la defensa de la acusada **Marina Mercedes Arana Gómez**, en sus **Alegatos Finales (Sesión 318 del 03.12.2010)**, ha sostenido que el incremento patrimonial atribuido al acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** (y precedentemente probado de no estar justificado en ingresos lícitos), no se subsume en el delito de enriquecimiento ilícito, por las consideraciones siguientes:

Cuestionamiento 01: Ausencia de demostración de la relación del enriquecimiento ilícito del autor con los cargos

2.1. *“... ¿Quién puede ser sujeto activo?, únicamente puede ser autor del delito [de enriquecimiento ilícito] el funcionario público. (...), con la expresión “por razón de su cargo”, el legislador se refiere tanto al “momento” en que se deba producirse el enriquecimiento*

como al “uso abusivo” del cargo de enriquecerse y ese es un punto que hay que tener presente...”^[969].

- 2.2. **“... yo puedo ser funcionario público y me pongo como ejemplo, (...) presentarme con un auto último modelo, una casa de playa, pero no necesariamente esos bienes haberlo[s] adquirido con dinero proveniente de mi función pública, porque yo, hace dos meses, pude haber estafado a un tercero con el cuento del cheque, o con el cuento del oro o por que pude ser encubierto un ladrón, pude haberme metido al hogar de un tercero y haberme apropiado del dinero, eso no me hace autor del delito de Enriquecimiento ilícito, he incrementado mi patrimonio, pero, a través de (...) otros actos diferentes a la función pública, allí está el punto (...) que no (...) lo comprende el señor Fiscal, cree que todo incremento es igual o es una conclusión igual a Enriquecimiento Ilícito si no se ha podido demostrar su origen y eso no es así porque el incremento debe provenir precisamente de la función pública, del ejercicio o poder que ejerce ese funcionario público pero demostrado (...) por eso la pregunta es: ¿como respondería la Sala si el presunto autor hubiese dicho ese incremento de patrimonio lo conseguí porque le hurté cincuenta mil dólares a fulano de tal?, ¿si hubiese sido esa su declaración, podría ser condenado por enriquecimiento ilícito?, no, no podría, porque él estaría demostrando que su ingreso fue ilícito, pero no por la función pública que ejercía sino por un acto total y completamente diferente, (...) el señor Fiscal (...) no lo entiende (...), por lo tanto, es el Representante del Ministerio Público quien debe probar no solo un presunto desbalance de enriquecimiento, sino que debe acreditar conforme el debido proceso, respeto al derecho de defensa que ese enriquecimiento es producto de la contravención normativa en ejercicio del cargo o empleo público...”^[970].**

Cuestionamiento 02: Énfasis de la Fiscalía respecto a la coincidencia temporal y local de determinados cargos detentados con su incremento ostensible, según dicho abogado, debió dar lugar a imputación por peculado y no por enriquecimiento ilícito.

- 2.3. **“... Durante el desarrollo del juicio (...), el Fiscal ha dicho que el señor Sotero Navarro se ha aprovechado por ejemplo de su condición de Jefe de la Quinta Región Militar en Iquitos, que allí habría obtenido su patrimonio y se habría enriquecido, pero (...) si el señor Fiscal tiene la convicción, absoluta, de que el autor se enriqueció en Iquitos cuando era Comandante de la Quinta Región ¿cometió Enriquecimiento Ilícito o cometió Peculado? no entiendo; según lo que dice el señor Fiscal hay un lugar, hay un cargo, hay una función donde el señor Sotero Navarro logró incremento de su patrimonio, con la actividad que realizaba hay un delito específico**

^[969] Ver fojas 10,295 del Tomo 15

^[970] Ver fojas 10,300 y siguiente del Tomo 15

pero no lo acuso por ese delito específico, (...) entonces, ¿en dónde queda el carácter subsidiario del delito?...”^[971].

a2. Del análisis de las observaciones de la parte acusada.

3. Situados en este doble orden de cuestionamientos, la Sala no puede dejar de señalar que el abogado de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez incurre en dos cuestionamientos incompatibles entre sí. En efecto, la defensa le cuestiona a la Fiscalía, al mismo tiempo y contradictoriamente, de un lado, el que no haya explicado la relación o vínculo entre los cargos detentados por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y el incremento patrimonial que se le imputa; y, de otro, el que la Fiscalía haya asociado en términos de tiempo y espacio el incremento patrimonial precisamente con un cargo en particular: la Jefatura de la Quinta Región Militar en Iquitos; no quedando claro, si el reproche a la Fiscalía es por que relacionó o por que no relacionó los cargos detentados con el incremento ilícito. Este doble reproche al ente persecutor, al mismo tiempo, por un hacer y por un no hacer tal vinculación cargo – incremento patrimonial; es, a todas luces, incongruente.

Del delito de enriquecimiento ilícito y su carácter subsidiario frente a otros delitos Contra la Administración Pública.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, optando por lo más favorable al acusado, cabe interpretar que lo que exige la defensa es sujeción a la descripción del tipo – vigente al momento de los hechos – de “enriquecimiento ilícito en razón del cargo”
5. Pues bien, tal y como así se ha establecido en anteriores Sentencias, lo que corresponde es remitirnos al artículo 401° del Código Penal en su regulación primigenia. Así, se tiene que la descripción típica del delito en referencia se encontraba formulada en los siguientes términos: “...[será reprimido penalmente] El funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente...”. Luego, examinando las precisiones que sobre dicha formulación típica ha efectuado la Doctrina Nacional, cabe significar que se ha señalado lo siguiente: “... El artículo 401° del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito tanto en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura en estudio es atribuible sólo al sujeto público (funcionario y/o servidor) que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, [siendo que] (...) enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación necesaria entre el dato objeto del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el tipo de enriquecimiento ilícito...”^[972].
6. Luego si bien el origen del incremento patrimonial a partir del cargo ejercido se corresponde evidentemente con la ubicación sistemática de dicho ilícito dentro del rubro de los “delitos Contra la Administración Pública”; empero, como también lo ha indicado la Doctrina, la figura en referencia, a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico “...no describe un

^[971] Ver fojas 10,297 del Tomo 15

^[972] Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública”, Editora Jurídica Grijley, 2° Edición, **Enero - 2001**, Pag. 461 y ss.

“acto” , sino una “situación” determinada...”.[⁹⁷³] que se correlaciona con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica; conclusión esta última incluso corroborada por la constatación que sigue a continuación:

- 6.1. La Doctrina al precisar los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 27482 (Pub. el 16.06.2001)[⁹⁷⁴] señaló: “...Antes de la reforma mediante Ley N° 27482 [entiéndase, estando vigente la formulación típica primigenia] la legislación nacional **no ofrecía parámetros objetivos para delimitar el concepto de enriquecimiento**, por lo que era necesario acudir a otros referentes normativos para dotar de contenido al término. (...) Del pf. 2 (...) se deduce que para medir este incremento será necesario tomar en cuenta la declaración jurada del funcionario público...” [⁹⁷⁵].
- 6.2. A partir de lo antes puntualizado, se entiende que el alcance de la variante incorporada por la Ley en referencia sólo se circunscribía a incluir un “parámetro objetivo” de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importaba la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.
- 6.3. Al precisar la Doctrina Nacional los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 28355 (Pub. el 06.10.2004)[⁹⁷⁶] el tratadista Fidel Rojas Vargas ha significado lo siguiente: “... La redacción anterior del tipo penal de enriquecimiento ilícito contenía la frase por razón del cargo (...) la nueva redacción ha eliminado esta vinculación funcional de la acción de incremento patrimonial para referirse en cláusula abierta al hecho del funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, con lo cual **pareciera que el legislador ha querido cubrir el amplio**

[⁹⁷³] Manuel A. Abanto Vásquez: “Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano”, Editorial Palestra, 2º Edición, **Abril – 2003**, Pag. 541

[⁹⁷⁴] **Art. 401º según Ley N° 27482:**

“... El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita...”

[⁹⁷⁵] Dino Carlos Caro Coria y otros: “Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir”, Jurista Editores, **Abril -2002**, Pag. 207

[⁹⁷⁶] **Art. 401º según Ley N° 28355:**

“... **El funcionario o servidor público que incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ...”

espectro de ilicitudes que provocan aumento patrimonial y que el sujeto público no puede justificar. Con ello el tipo penal se ha convertido en un tipo indeterminado en grado aún mayor que el que regía antes de la reforma, ya que es difícil interpretar que el ejercicio de la función cumpla el rol delimitador de la relevancia del incremento, ya que ello está colocado solamente como un referente de los ingresos legítimos, no como un filtro de tipicidad..."^[977].

- 6.4. Es de inferirse de lo anterior que lejos de predicarse que la formulación típica vigente a la fecha tiene por regulado un injusto diferente a las versiones anteriores del delito de Enriquecimiento Ilícito, lo que se relleva mas bien es la acentuación de su subsidiariedad.
7. **Así entonces, es evidente que la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez al exigir que el Titular de la Acción Penal demuestre la relación causal entre los cargos públicos detentados y el acrecentamiento de su patrimonio; a partir de una previa identificación de las conductas funcionariales ilícitas cometidas, en puridad, lo que pretende es que se acrediten cada uno de los actos ilícitos perpetrados en el ejercicio del cargo que le permitieron o posibilitaron incorporar bienes a su patrimonio, lo cual no solamente importa asociar al delito de enriquecimiento ilícito un sustrato fáctico que, en modo alguno, puede desprenderse de la norma penal en referencia ni en su formulación primigenia ni en las posteriores, sino que, además, resulta manifiestamente incongruente con el delito en cuestión, el cual opera precisamente como subsidiario por cuanto la misma operatividad de éste se activa en ausencia del procesamiento por otros delitos funcionales en particular.**
8. Consiguientemente, luego de la evaluación probatoria realizada sobre los hechos imputados y demás aspectos definidos por el objeto de debate del presente proceso, es necesario examinar si en el caso del acusado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** se configura el ilícito que nos ocupa, para lo cual estableceremos si su accionar reúne los elementos del ilícito.
9. A lo largo de Juicio Oral ha quedado demostrado: **(a)** Que el citado acusado presenta un **desbalance patrimonial** ascendente a **US\$ 984,463.83**; no habiendo la sociedad conyugal Sotero –Arana explicado, satisfactoriamente, el origen del dinero utilizado para el incremento patrimonial durante el periodo 1990 al 2000.
10. Que así las cosas, habiéndose establecido **[i]** que el desbalance patrimonial del **funcionario público** procesado **Ricardo Alberto Sotero Navarro** (por tener la calidad indicada en el inciso 5, del artículo 425° del Código Penal) se produjo cuando mantenía vínculo funcional con el Estado (periodo 1990 al 2000), y **[ii]** que no se ha podido determinar razonablemente otros ingresos lícitos, a parte de los si acreditados, que expliquen la procedencia de la totalidad de egresos precedentemente establecidos, por tanto, **ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia**, razón por la cual este Colegiado dicta la sentencia condenatoria en relación a su persona.

^[977] Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública" **4° Edición**. Editora Grijley. **Enero-2008**, Pag. 848

B. En torno a la acusada a título de cómplice secundaria Marina Mercedes Arana Gómez

b1. De las observaciones de la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

11. La defensa de la citada acusada, en sus **Alegatos Finales (Sesión 318 del 03.12.2010)**, ha sostenido que la contribución de la acusada **Marina Mercedes Arana Gómez** al incremento patrimonial de la sociedad conyugal Sotero Arana (y precedentemente acreditada en autos) no se encuadra en el delito de enriquecimiento ilícito a título de complicidad, por las consideraciones siguientes:

Cuestionamiento: Según la defensa, no es posible connotar el enriquecimiento ilícito como delito permanente; luego, los hechos atribuidos a la acusada son posteriores a la consumación del delito de enriquecimiento ilícito.

- 11.1. ***“... los delitos permanentes consiste en que el agente no sólo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción. (...) Roxin nos dice que solamente el delito permanente se puede cometer sobre bienes inmateriales (...); entonces el delito permanente es por ejemplo el delito de secuestro, donde se ha quitado la libertad de una persona, se le retiene por un determinado tiempo, pregunto, en este delito de Enriquecimiento Ilícito, conforme lo ha dicho la doctrina más aceptada, ¿ estamos frente a un bien inmaterial o estamos ante bienes materiales?, estamos frente a moneda, dinero, bienes, valores, títulos (...) solo por ese hecho, aceptado por la doctrina en general, (...) no puede afirmarse que el delito de Enriquecimiento Ilícito es un delito permanente, solo por ese concepto la defensa puede decir que allí se ha cometido un grave error al señalarse de esa manera...”***^[978].
- 11.2. ***“...Si llegamos a una suerte de conclusión [de] que los actos, en la hipótesis negada (...), fueran ciertos (...) ¿estaríamos en la etapa del agotamiento (...), o estaríamos en los actos de ejecución del delito?, allí viene lo importante en la complicidad...”***^[979].
- 11.3. ***“...Vamos a los antecedente[s], (...) en el caso Rodríguez Huerta, la Sala condenó como cómplice primario a Mónica Patricia Rodríguez Córdova, Jessica Rodríguez Córdova entre otros, por haber permitido la disposición de lo ilícitamente adquirido, eso es lo que dijo la Sala, en el Recurso de Nulidad [N° 2976 -2004] veintinueve setenta y seis - dos mil cuatro que resolvió en discordia la impugnación planteada por Jessica Rodríguez Córdova y otras los votos de los señores Vocales San Martín Castro, Barrientos Peña y Lecaros Cornejo. Señaló lo siguiente: “Cuarto.- Que así las cosas, es de dilucidar con carácter previo dos cuestiones dogmáticas: el momento de intervención del***

^[978] Ver fojas 10,298 y siguiente del Tomo 15

^[979] Ver fojas 10,297 y siguiente del Tomo 15

participe, y el momento de consumación del delito de enriquecimiento ilícito. Que constituye doctrina unánime que el participe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución. El cómplice primario solo puede hacerlo en el momento de la preparación. Si termina la ejecución sería, sin duda, un coautor; mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizado tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución” ¿a dónde se enfoca la defensa de la señora Marina Mercedes Arana Gómez? [a] que la señora no participo ni en la etapa de preparación, ni en la etapa de ejecución; y, de aquello que se le imputa si tuviese carácter delictivo, estaríamos frente a la etapa de agotamiento del delito...”.

- 11.4. **“...Más adelante, en la misma Ejecutoria Suprema, se dice, que “en consecuencia en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice, su contribución al hecho delictivo ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior”, es lo que ha dicho la Corte Suprema, la complicidad será posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución propiamente dicha, esto es, siempre que el delito no esté consumado aún, no se ha[ya] alcanzado el resultado de Enriquecimiento ilícito, de modo que habrá complicidad cuando los extranei intervienen para lograr el enriquecimiento ilícito del agente (...) habría que recordar qué es lo que se les imputaban a las hijas, se le imputaba que el señor Marco Rodríguez Huerta había abierto una cuenta en el extranjero que luego había trasladado esos fondos del extranjero hacia el Perú, que las hijas habían abierto cuentas y hasta habían creado empresas con ese dinero, y del análisis se había determinado que, en efecto, todo eso había sucedido, pero para la Corte Suprema eso ni siquiera era una complicidad Secundaria (...) la Corte Suprema dijo que las hijas no habían cometido ningún delito y que [no] eran cómplices del delito de enriquecimiento ilícito...”^[980].**
- 11.5. **“...lo que determina la complicidad es la promesa anterior, si esta promesa no tuvo incidencia en el hecho, no habrá complicidad dice Enrique Bacigalupo, pero si la tuvo habrá complicidad, aunque cuando luego no se cumpla. ¿Qué dice el señor Fiscal respecto a la promesa? lo siguiente: “la co - acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sabía de esta situación y colaboraba pro-activamente en la concreción del incremento patrimonial, por haber tenido la condición de titular personal y aparente de diversos bienes que aparecen a su nombre al registrar depósitos bancarios no justificados”...”.**
- 11.6. **“... ¿Se consuma el delito (...) cuando aparece en Cuentas o bienes a nombre de la señora?, eso no es posible, esta[ríamos] si existiera delito [en] una etapa de agotamiento del delito, ya no es**

^[980] Ver fojas 10,303 a 10,305 del Tomo 15

una etapa de consumación, el delito ya estaba consumado si es que hubiese existido, ya no necesitaba de la señora para disponer de sus bienes, ya no requería de esa participación. Si el señor se había apropiado de [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares del Ejército, pongámoslos como ejemplo, la consumación ocurría cuando lo ponía en una cuenta bancaria, eso es lo que nos quiere decir el señor Fiscal. Resulta irrelevante (...) para la ejecución del delito, porque él podía disponer de su bien como quisiera, ponérselo a nombre de quien quisiera, actuar como quisiera, regalárselo a quien quisiera si es que era su disposición, eso es lo que no se quiere comprender...”^[981].

b2. Del análisis de las observaciones de la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

b2.1. De la consumación permanente del delito de enriquecimiento ilícito perpetrado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro y de la contemporaneidad con aquella de la contribución de su co-acusada Marina Mercedes Arana Gómez.

12. Conforme fuera así expuesto por esta Sala en su Resolución dictada en el Incidente 03-2009-“G”, su fecha 30 de diciembre del 2009, cuando se trata de determinar cuándo debe reputarse concluida o culminada la conducta imputada, lejos de tener que identificar los datos fácticos – temporales pertinentes en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la **naturaleza concreta del comportamiento atribuido; y a partir de ahí el tipo de consumación que corresponde.**
13. Siendo una premisa incontrovertible que el delito de enriquecimiento ilícito es un **delito de resultado**, cabe remitirnos a la sistematización de la Doctrina Penal sobre las variables de consumación que se presentan en este tipo de delito. Así se tiene:
 - 13.1. Que según el tratadista Felipe Villavicencio Terreros, en los delitos de resultado “...pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado. En el **delito instantáneo**, la infracción se consume en el **momento** en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos [...] En el **delito permanente**, **el resultado se mantiene por cierta duración** debido a la voluntad del autor. **En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica** [...] En el **delito de estado**, también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento...”^[982].
 - 13.2. Que en similar sentido, el tratadista Santiago Mir Puig diferencia el delito permanente y el delito de estado en los siguientes términos: “... El **delito**

^[981] Ver fojas 10,309 y siguiente del Tomo 15

^[982] Felipe Villavicencio T.: “Derecho Penal – Parte General”. Editora Jurídica Grijley.- Primera Edición: Marzo 2006, 3º Reimpresión: Marzo 2009.

permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...) dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento..."^[983].

- 13.3. Que, acorde a tal sistematización, siendo denominador común entre delito permanente y delito de estado la situación antijurídica generada, su diferenciación estriba en que en el primer caso se configuran constantes "ejecuciones del tipo" a lo largo de dicho estado (delito permanente) mientras que en el segundo la ejecución del tipo se agota en el resultado pese a la prolongación en el tiempo de sus efectos (delito de estado).
- 13.4. Que, finalmente, siempre a efectos de afirmar nuestra conclusión en lo relativo al tipo de consumación en que se incardinan los hechos probados en el presente proceso, merece también significarse que establecida esta producción no interrumpida de resultados típicos de modo permanente, es lo que permite descartar la verificación en el presente caso de un **delito continuado**. En efecto, regulado el delito continuado en el artículo 49° del Código Penal de la forma siguiente: "...Cuando **varias violaciones de la misma ley penal** o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas **en el momento de la acción o en momentos diversos**, con **actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave..."; al respecto los tratadistas Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres han precisado lo siguiente: "... Para que exista **delito continuado** debe haber pluralidad de acciones, **diversos comportamientos externos, separados cronológicamente, uno de otro...**"^[984].
14. Por tanto, considerando: **(a)** La nota definatoria del delito continuado: **separación cronológica de los diversos comportamientos del delito continuado**; y **(b)** La constatación puntualizada líneas ut supra de que en el caso de autos se aprecia resultados no interrumpidos de enriquecimiento ilícito reflejados, preponderantemente, en el registro de depósitos permanentes y, al final, en la adquisición de titularidades; lo señalado conlleva a la conclusión de que el proceso de incremento patrimonial llevado a cabo por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se corresponde indudablemente con el tipo de consumación antes señalado (**delito permanente**).
15. A modo de recapitulación, abona a lo sostenido el hecho que la doctrina mayoritaria exige ciertos presupuestos para la existencia del delito permanente, que no son en absoluto incompatibles con al delito de enriquecimiento ilícito, a saber:

^[983] Santiago Mir Puig: "Derecho Penal – Parte General". Editorial Reppertor, Barcelona 2002.

^[984] Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres: "Código Penal Anotado". Editorial San Marcos. Cuarta Edición 2001. Reimpresión actualizada: 2003.

- (a) Que el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor [985], siendo que en el delito sub exámine es posible que el agente infrinja permanentemente su deber en tanto y en cuanto se prolongue en el tiempo su ejercicio funcional.
- (b) Que si bien el enriquecimiento ilícito se consuma con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito [986], es posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo "durante el ejercicio de sus funciones" [987].
- (c) Que en dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal [988], a través de distintos actos individuales, empero, de manera ininterrumpida, a los cuales corresponde valorar de manera unitaria [989].

16. Quedó precedentemente establecido que el incremento patrimonial de la sociedad conyugal Sotero – Arana aconteció como un proceso de acumulación de riqueza, caracterizada, además de ilegítima, por haber sido **sistemática y permanente**, ejecutada a lo largo de **1995 al 2000**, expresada, **preponderantemente**, en la disponibilidad de dinero depositado en Cuentas Bancarias por **US\$ 1'036,853.11**, tal y conforme se aprecia con el detalle siguiente:

[985] Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo, Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997. p. 329. nm. 105; Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. Asevera que "el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor". p. 311. nm. 670.

[986] Así, también la R. N. N° AV-09-2001, Lima "(...) el enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contraste no sustentado".

[987] Gómez Méndez, Alfonso & Gómez Pavajeau, Carlos. Delitos contra la administración pública. 2ª edición. Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 404.

[988] Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997, para quien "son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo". p. 329. nm. 105; García Caverro, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

[989] Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. p. 688. nm. 1520, quien sostiene que el delito permanente "supone realizar distintos actos individuales para el mantenimiento del estado antijurídico que realiza ininterrumpidamente del tipo legal, que son objeto de una valoración unitaria(...)".

BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
WIESE	01	Certificado ME N° 000-340306-1-90	Marina Arana G.	88,000.00							88,000.00
	02	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana G.	1,501.15							1,501.15
	03	ME N° 046-7012846	Marina Arana G.					7,000.00			7,000.00
	04	ME N° 028-7026216	Marina Arana G.		3,976.00						3,976.00
CONTINENTAL	01	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana G.					408.82	22,739.38		23,148.20
	02	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.			7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	03	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	04	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana . y/o Enrique Arana E.						8,000.00		8,000.00
	05	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.						9,000.00		9,000.00
	06	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana G.								
	07	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana G.								
	08	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana G.								
	09	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana G.								
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	17	Plazo ME N° 0011-0114-0300028721	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo R. Sotero A.								
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
INTERBANK	01	Ahorros ME N° 115-000239865	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					1,000.00			1,000.00
	02	Ahorros ME N° 115-100777350	Marina Arana G.					20,000.00	37,997.30		57,997.30
	03	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					20,000.00			20,000.00
	04	Plazo ME N° 115-103122515	Marina Arana G.								
	05	Ahorros MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ricardo R. Sotero A.						295.46		295.46
TOTAL				89,501.15	3,976.00	7,000.00	57,100.00	131,408.82	499,272.14	248,595.00	1,036,853.11

17. Así descrito dicho incremento indebido, a partir de su tipo de configuración y dinámica propia como un proceso fáctico complejo, el enriquecimiento ilícito perpetrado por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro se corresponde con la estructura dogmática del **delito permanente**, por tanto, como el delito se encuentra menoscabando el bien jurídico protegido (**administración pública**) de manera constante, en dicho marco, la intervención de un **extraneus** en el mismo lo torna, sin lugar a dudas, en **partícipe de dicho delito, indiscutiblemente, en fase de consumación**^[990].

18. Lo antes analizado, conlleva a concluir que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez lejos de haber desplegado un rol socialmente adecuado inherente a su condición de cónyuge del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, **coadyuvó de manera objetiva y conciente a configurar y disimular el enriquecimiento ilícito perpetrado por su co-acusado y cónyuge de manera coetánea al proceso de incremento patrimonial**; siendo que su apoyo

[990] Cfr., García Cavero, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

prestado resultó idóneo para haber dotado de confianza al citado procesado de cara a perennizar su proceso de enriquecimiento hasta el año 2000, no pudiendo colegirse otra conclusión si se tiene que el antes mencionado contaba por anticipado con la plena disposición de la primera de las nombradas al cumplimiento del rol que le tocaba ejecutar, generándose una retroalimentación de dicho enriquecimiento a partir de aquella conducta desplegada por esta última, **y, ulteriormente, incluso, ya durante el presente proceso penal mismo, consideraciones, por lo que los hechos probados en relación a aquella sí se corresponden con el ilícito imputado en el grado de complicidad secundaria, conforme así lo plantea la acusación de la Fiscalía.**